

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, abril siete (07) de 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 663

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00120-00
Proceso: Reajuste de Cuota de Alimentos
Demandante: Idalia Yolanda Jaramillo Moncada representante legal del menor Daniel Felipe Gallego Jaramillo
Demandado: Willer Gallego Mazabuel

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de reajuste de cuota de alimentos promovida por la señora IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCADA representante legal del menor DANIEL FELIPE GALLEGO JARAMILLO a través de Estudiante del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de ComfacaUCA en contra del señor WILLER GALLEGO MAZABUEL, se observa del acta de conciliación prejudicial allegada como anexo de la demanda, realizada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 16 de febrero del año en curso, se evidencia que la fijación de la cuota de alimentos de la que hoy se solicita su reajuste, fue impuesta en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

No obstante lo anterior, y para corroborar dicha información, revisado el sistema judicial siglo XXI y rastreados los datos de las partes en consultas jurídicas de la Rama Judicial, se verifica que efectivamente en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se tramitó entre las mismas partes, proceso de fijación de cuota de alimentos bajo radicado 2017- 00320-00 en el cual se emitió sentencia el 14 de noviembre de 2017, misma fecha aludida en el libelo promotor (hecho No. 2).

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 390.- *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)*

Parágrafo 2°.- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

En este orden, se dispondrá la remisión de este proceso a dicho Despacho Judicial para que, si así lo considera, avoque su conocimiento, de conformidad con la normatividad precedente.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto vía virtual al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, a través de la oficina judicial (reparto), por ser de su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR y **ANOTAR** su salida en los libros radicadores que para el efecto lleva el Despacho y en sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 060 del día 08/04/2022. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b040aad3247134a242e86d7b05445bd46f45db107c9ab969eede5e2fcc
c1e892**

Documento generado en 07/04/2022 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>